

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 00135 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	EPM EPS
Demandado	Jaime Rodrigo Escobar López y otros
Asunto	Incorpora- decreta pruebas- fija audiencia

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al plenario, oficio que remite el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, en el cual solicita a esta dependencia judicial pronunciarse sobre la solicitud de entrega de dineros que se encuentra en su despacho por valor de \$500.000, la cual es reclamada como gastos provisionales por el perito Juan Guillermo Tobón Naranjo.

Revisado el expediente, que se tiene en copia digital, se encuentra que el referido Juzgado al interior del proceso 2017-00008 reconoció al perito Juan Guillermo Tobón Naranjo, la suma de \$500.000.00, como gastos provisionales (fl. 292 archivo 01 exp. Digital) y ordenó a EPM consignar dicha suma a ordenes de ese Juzgado el 07 de noviembre de 2017 (f. 305 archivo 01 Exp. Digital), a lo cual procedió la entidad demandante en los términos requeridos por el juzgado.

En dicho orden, al tratarse de gastos provisionales decretados por ese Despacho para rendir la experticia, en su oportunidad, han debido de entregarse al Profesional por el Juzgado de conocimiento, en forma previa al dictamen que este presentó el 12 de junio de 2018 (fl. 446 archivo 1 Exp. Digital). Ahora, como tal cometido no se hizo, porque de ello no hay constancia en el expediente, y debido al hecho de estarse tramitando actualmente este procedimiento por otra Dependencia Judicial, se hace necesario requerir al Juzgado de Instancia Inicial, para que realicen la correspondiente conversión en la cuenta de depósitos judiciales y proceder a la entrega de estos valores.

Ahora bien, siendo este el momento procesal oportuno, vencido el traslado del dictamen rendido de forma conjunta para discutir el estimativo de la indemnización, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha de audiencia para resolver la instancia, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Désele el valor legal a la documentación aportada con el libelo demandatorio.

2. TESTIMONIAL. Se decretan los testimonios de las siguientes personas: John Mario Rincón Parra, Santiago Gutiérrez Arango, Andrés Felipe Zuluaga Pérez, Mauricio Ricardo Linares Montero. Se requiere a la parte actora interesada en la práctica de la prueba para que en el allegue al proceso el correo electrónico de las personas referidas en una fecha no superior a los diez (10) días previos a la fecha de la audiencia.

3. INSPECCION JUDICIAL. La miso ya fue practicada como lo dispone el art. 28 de la Ley 56 de 1981 el 27 de abril de 2017 (fl. 196 Archivo 01 Exp. Digital).

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Demandado Jaime Rodrigo Escobar López y Pablo César Escobar López. (fl. 138 y 210 Archivo 1 Ex. Digital)

1. DOCUMENTALES. Apréciase la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda.

2. TESTIMONIAL. Se decretan los testimonios de las siguientes personas: Jorge Eduardo Gutiérrez, Jorge Palma Gutiérrez, José Guillermo Molina, Dubián Arredondo Marín, José Otoniel Giraldo Valencia y José Fernando Cuadro Vallejo. Se requiere a la parte demandada interesada en la práctica de la prueba para que en el allegue al proceso el correo electrónico de las personas referidas en una fecha no superior a los diez (10) días previos a la fecha de la audiencia.

3. PRUEBA PERICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, los demandantes inconformes con el estimativo de los perjuicios, solicitaron se designara la pericia conjunta que dispone la referida norma. Ya que, en el traslado de esta prueba, solicitaron la comparecencia de los peritos, se accede a citar a JUAN DAVID BOTERO AGUDELO y JUAN GUILLERMO TOBON a efectos de ejercer la contradicción de su experticia en los términos del artículo 228 del C.G.P.

4. OFICIO: No se accede a oficiar a Planeación Municipal para certificar características del inmueble objeto de servidumbre, toda vez que no se acreditó haber agotado el derecho de petición conforme lo establece el artículo 173 del CGP.

III. PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

Con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se considera del caso proceder a decretar las siguientes probanzas para incorporar más elementos de juicio que permitan adoptar una decisión que se corresponde adecuadamente con los hechos objeto de juzgamiento.

1. DOCUMENTALES. Ofíciase a la Secretaría de Planeación Municipal de la localidad de Puerto Nare, Antioquia, y a CORNARE, para que informen al Juzgado y remitan copia de las pruebas documentales relacionadas con:

- 1.1. Solicitud de proyecto piscícola en la Hacienda la Unión y soportes en que lo estructuran.
- 1.2. Acto administrativo que haya emitido la Secretaría de Planeación autorizando el proyecto.
- 1.3. Estudios de factibilidad del proyecto piscícola y su ubicación en el terreno de la Hacienda la Unión.

De otro lado, téngase en cuenta, que por disposición de lo contenido en el artículo 327 del C.G.P., las presentes pruebas han de practicarse en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibíd.

Para llevar a cabo la audiencia se señala los días 7, 8 y 9 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.

Finalmente, se reitera la solicitud a las partes para que informen las direcciones de correos electrónicos de los demandantes, sus apoderados y las personas que van a rendir testimonio, con una fecha no superior a los diez (10) días a la fecha de la audiencia.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **042** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **15** de **MARZO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1566d1bcab65b0c3131d03d3c798e725902cfee0d5e23845fdec98282f886681**

Documento generado en 14/03/2022 02:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**